

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-067

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA
CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por *“los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidores públicos *“todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*;
- Que,** conforme al segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, *“están sujetos a esta Ley las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios de nombramiento de la Función Legislativa”*;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2014, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos; reformado mediante las Resoluciones Nros. CAL-2015-2017-209, de 20 de septiembre de 2016; y, CAL-2019-2021-111, de 24 de octubre de 2019;

Que, con la finalidad de asegurar un adecuado quehacer legislativo es pertinente actualizar y definir la normativa interna que regula la participación de las y los asambleístas en las sesiones parlamentarias; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE MULTAS POR AUSENCIA Y ATRASOS DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto viabilizar el cobro de las multas que deberán pagar las y los asambleístas por ausencias o atrasos a las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a las y los asambleístas; que integran la Función Legislativa de la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO II ASISTENCIA, AUSENCIAS Y MULTAS

Artículo 3.- Asistencia.- Las y los asambleístas tienen la obligación de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas, en la fecha y hora señalados en la convocatoria respectiva.



En el caso de las sesiones virtuales las y los asambleístas deberán mantener encendida la cámara de su dispositivo, durante toda la sesión. La inobservancia de esta disposición será considerada falta injustificada, y dará lugar a la sanción correspondiente.

La Secretaría General llevará el registro detallado de las asistencias y atrasos de las y los asambleístas en las sesiones del Pleno. De igual forma, las y los Secretarios Relatores de las Comisiones Especializadas registrarán las asistencias y atrasos en sus respectivas sesiones.

Artículo 4.- Notificación de Ausencia.- Las y los asambleístas deberán notificar su ausencia a la Secretaría General, y a las o los Secretarios Relatores de las Comisiones Especializadas, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la sesión, con el fin de que se proceda con la principalización de la o el asambleísta suplente o alterno.

Artículo 5.- Falta justificada.- Se considerará falta justificada a la ausencia debidamente informada por la o el asambleísta; en los siguientes casos:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo previsto en el Código Civil, debidamente justificada;
- b) Por enfermedad sustentada con el correspondiente certificado médico;
- c) Por calamidad doméstica entendida como el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de las y los asambleístas; al igual que en el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del asambleísta y delitos contra su integridad o la de los integrantes de su núcleo familiar, debidamente respaldada por la documentación pertinente; y,
- d) Por comisión de servicios autorizada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional.

Las justificaciones deberán presentarse por escrito y firmadas por la o el asambleísta, y dirigidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional, acompañadas de la documentación de respaldo correspondiente. Estas podrán ser presentadas de forma previa a la inasistencia o, a más tarde dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la ausencia.

La Administración General será responsable de recibir la documentación justificativa por parte de la Secretaría General y de informar a la Coordinación General Financiera si la ausencia debe considerarse justificada o injustificada, adjuntando el registro correspondiente.



La falta justificada no dará lugar al descuento de la remuneración correspondiente a la o el asambleísta principal.

Artículo 6.- Privación de la libertad.- La privación de la libertad de una o un asambleísta no será considerada como causa de fuerza mayor ni caso fortuito.

En estos casos, el Consejo de Administración Legislativa procederá a principalizar provisionalmente al asambleísta suplente, o a quien corresponda a la ley, sin necesidad de excusa del titular, por el tiempo que dure la privación de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

Durante dicho periodo, la o el asambleísta principal no percibirá remuneración alguna, y en su lugar la o el asambleísta suplente percibirá la remuneración correspondiente y ejercerá la totalidad de los derechos inherentes al cargo hasta que cese la causa que motivó su principalización.

Artículo 7.- Retraso.- Se considerará retraso cuando la o el asambleísta se presente con una demora de al menos diez (10) minutos respecto de la hora establecida en la convocatoria.

Si el retraso excede los veinte (20) minutos, se aplicará un descuento equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración correspondiente al día de la sesión del Pleno o de la Comisión Especializada, según corresponda.

Artículo 8.- Multa.- Las y los asambleístas que incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionados con una multa equivalente a un (1) día de la remuneración que perciban, por cada sesión del Pleno o de Comisión Especializada a la que se ausenten o de la que se desconecten injustificadamente.

Asimismo, se aplicará la misma sanción cuando, en sesiones virtuales debidamente autorizadas, la o el asambleísta no mantenga encendida la cámara de su dispositivo durante toda la sesión, desde el inicio hasta su finalización.

Artículo 9.- Pago al asambleísta principal y suplente.- Únicamente en los casos de faltas justificadas, conforme lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, la o el asambleísta principal y su respectiva o respectivo suplente tendrán derecho a percibir remuneración de manera simultánea.

En ningún caso las o los asambleístas principales y suplentes podrán actuar simultáneamente en una misma sesión del Pleno o de las Comisiones Especializadas.

Artículo 10.- Listados y Reporte de Asistencias y Atrasos.- La Secretaría General será la instancia encargada de emitir, de manera quincenal, el registro de asistencias y atrasos de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno realizadas durante el mes.

De igual forma, las y los Secretarios Relatores de las Comisiones Especializadas elaborarán de manera quincenal, los registros, correspondientes a las sesiones de sus respectivas comisiones.

Los registros emitidos tanto por Secretaría General como por las Secretarías Relatoras de las Comisiones Especializadas serán remitidos, junto con la documentación de respaldo correspondiente, a la Administración General el último día hábil de la primera y segunda quincena del mes, al que correspondan las asistencias reportadas.

Artículo 11.- Causa administrativa y/o judicial.- Cuando una causa de carácter administrativo y/o judicial, debidamente documentada que no constituya fuerza mayor ni caso fortuito, impida la asistencia de una o un asambleísta a las sesiones del Pleno y/o de las Comisiones Especializadas, así como el ejercicio efectivo de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la o el Secretario General, o quien hiciera sus veces, deberá comunicar dicho hecho tanto a la o el asambleísta como al Consejo de Administración Legislativa.

En estos casos, el Consejo de Administración Legislativa, previa verificación de la situación y mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la principalización provisional de la o del asambleísta suplente, o de quien legalmente corresponda, sin necesidad de excusa por parte de la o del titular.

Durante el tiempo en que se mantenga dicha principalización provisional, la o el asambleísta principal no percibirá su remuneración. En su lugar, la o el asambleísta suplente o quien le corresponda, percibirá la remuneración respectiva y ejercerá plenamente los derechos inherentes al cargo.

Una vez superada la causa administrativa y/o judicial que originó la imposibilidad de ejercer el cargo, la o el asambleísta principal deberá comunicar formalmente dicha circunstancia al Consejo de Administración Legislativa para que se adopten las acciones pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos (codificado), aprobado por el Consejo de Administración Legislativa el 18 de noviembre de 2014; así como sus reformas aprobadas mediante las Resoluciones CAL-2015-2017-209, de 20 de septiembre de 2016; y, CAL-2019-2021-111, de 24 de octubre de 2019.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Dispóngase a la Secretaría General que notifique a las y los asambleístas, así como a la Administración General con el contenido de esta resolución.

Segunda. - Dispóngase a la Administración General que difunda el contenido de esta resolución a todas las unidades administrativas de la Asamblea Nacional que corresponda.

Tercera. - Esta Resolución entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

NIELS ANTHONNEZ OLSEN PEET
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICACIÓN:

Certifico que el presente REGLAMENTO DE MULTAS POR AUSENCIA Y ATRASOS DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS, fue conocido y aprobado por el Consejo de Administración Legislativa en Sesión No. 010, realizada el 11 de julio de 2025.

Giovanny Francisco Bravo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

